

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00149-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO DE TOVAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso las excepciones *previas* que planteó como (i) “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” y (ii) “*caducidad de la acción*” (fls. 146-149).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-¹, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual la demandante se opuso a los argumentos de defensa.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Para la excepción de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, el ente territorial demandado, fundado en lo preceptuado en el art. 65 de la L.1437/2011, considera que las pretensiones formuladas por la actora no son conexas y algunas se excluyen entre sí; en este punto, afirma que en la pretensión primera y tercera pide lo mismo, es decir, la nulidad de la Resolución, en la pretensión segunda se solicita que se declare el dominio y propiedad, que no es un asunto del que corresponde conocer mediante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la pretensión quinta es calificada como una pretensión general y abstracta.

En torno a la “*caducidad de la acción*”, el municipio asegura que fue superado el término de cuatro meses para la interposición de la demanda, conforme los arts.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

138 y 164 de la L. 1437/2011; sobre el asunto, trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado respecto a la caducidad en los bienes baldíos, que otorga un plazo de dos años desde el día siguiente de la inscripción de la Oficina de Instrumentos Públicos, para precisar que, en el caso, conforme a lo plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-109345, el acto de saneamiento del inmueble se registró el 4 de enero de 2007, por lo que debe contarse el término de caducidad desde esa fecha.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

La apoderada de la parte demandante, describió traslado de las excepciones radicado el 12 de julio de 2019 (fls. 169-172), afirmando que la norma que regula lo relacionado con la acumulación de la demanda es el art. 165 de la L.1437/2011; en lo demás, asegura que la demanda no ha caducado atendiendo a que la demandante conoció del acto administrativo el 24 de enero de 2018 y la demanda fue radicada el 9 de mayo de 2018.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las excepciones previas propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción de inepta demanda tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se declarará probada parcialmente; por su parte, en lo atinente a la excepción de caducidad, se diferirá su estudio hasta el recaudo del material probatorio suficiente.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, (ii) la caducidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado² ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, estos esencialmente son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella y (ii) el art. 165 *ejusdem*, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Sobre la regulación de esta figura procesal en el Contencioso Administrativo, de la lectura del art. 165 se extrae que la L.1437/2011 permitió la posibilidad de

² CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

que en una misma demanda concurren pretensiones de diferentes medios de control; no obstante, siguiendo lo dicho por el Consejo de Estado³, obedeciendo el propósito de la norma, que no es otro que evitar la multiplicidad de procesos fundados en los mismos hechos, y en aras de garantizar el principio de economía procesal, nada impide considerar que no se encuentra permitida la acumulación de diferentes pretensiones en el mismo medio de control, siempre que se cumplan los requisitos del art. 165 que se contraen a:

- (i) Que el Juez sea competente para conocer sobre todas las pretensiones.
- (ii) Que las pretensiones no se excluyan.
- (iii) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.
- (iv) Que las pretensiones se deban tramitar por el mismo procedimiento.

La caducidad

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011, que prescribe, entre otros escenarios, el relacionado con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos de adjudicación de bienes baldíos, en los siguientes términos:

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Desde el punto de vista procesal la caducidad es una excepción mixta⁴ por lo que puede proponerse por la parte demandada o declararse de oficio por el Juez; en principio y como regla general debe ser resuelta antes de la audiencia inicial del art. 180 de la L.1437/2011, esto si no hay elementos de juicio suficientes para tenerla por demostrada o si los elementos de prueba disponibles dan cuenta de su no configuración o, cuando se encuentran elementos para declararla la oportunidad será la sentencia anticipada, ello en virtud del cambio que se

³ CE S 3, sentencia del 27 de marzo de 2014, e. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) C.P. R. Pazos.

⁴ Cfr. Consejo de Estado 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos.

introdujo con la L.2080/2021; no obstante, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que hay ocasiones en las que esta se encuentra atada al fondo del asunto o, en el curso del proceso, persisten dudas frente a su configuración, por lo que en aplicación de los principio *pro actione* y *pro damnato*, su estudio se aplaza y se define en el fallo.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones

En el caso bajo estudio, el municipio de Guayabal de Siquima afirma que las pretensiones primera y tercera se refieren a lo mismo, es decir, sobre la nulidad del acto acusado; asunto en el que le asiste razón, lo cual se puede advertir fácilmente de la simple lectura de la demanda, sin embargo tal similitud no configura una situación de exclusión o falta conexidad entre las pretensiones como asegura la parte demandada; por ello, lo que resulta procedente es proferir una orden encaminada a rechazar una de las pretensiones, en este caso, la pretensión tercera (fl. 4), simplemente por ser posterior a la primera (fl. 3), en la que ya consta con suficiente claridad lo que se pretende en este punto, es decir, que se declare la nulidad de la Resolución n.º 295 de 2006, expedida por la Alcaldía de Guayabal de Siquima.

También, el ente territorial refiere que en la pretensión segunda se solicita la declaratoria del dominio y propiedad, lo cual no es un asunto del que corresponde conocer mediante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; al respecto, tal observación resulta acertada, toda vez que, pese a existir una identidad de partes en lo referente a la pretensión primera de la demanda, que atañe a la nulidad de la Resolución n.º 295 de 2006, por medio del cual se adjudicó el bien baldío, inmueble que es objeto de controversia, y la pretensión segunda, la cual busca que se declare que la señora Ana Victoria Cristancho de Tovar es propietaria del inmueble (fl.3), lo cierto es que en este proceso no hay lugar a declarar la propiedad sobre el inmueble.

Empero, este Juzgado puede conocer sobre la pretendida ilegalidad del acto administrativo que declaró la posesión y adjudicó el bien baldío, sin embargo, con ello no puede declararse la propiedad de la actora sobre el mismo, tal corresponde al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil, ante esta circunstancia en la que el suscrito Juez no es competente para conocer sobre la referida pretensión, se constata la indebida acumulación de pretensiones aludida por la parte y, por ello, se rechazará la pretensión segunda de la demanda.

Por último, el ente territorial asegura que la pretensión quinta es de carácter general y abstracto, lo cual -en estricto sentido- no se trata de un argumento relacionado con la acumulación de las pretensiones, además, el fundamento expuesto carece de razón al realizar una lectura integral de la demanda, en este sentido, se encuentra que la pretensión quinta de la demanda se refiere a la

⁵ CE 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos; CE 3C, 20 Mar. 2018, e58296, J. Santofimio.

actualización de la condena conforme a las reglas del art. 187 de la L.1437/2011(fl. 4), pretensión que debe leerse junto con la estimación de la cuantía que realiza la actora en su escrito de subsanación de la demanda, en la que manifiesta su interés en que le sea pagada la indemnización correspondiente a los daños moral y material y al lucro cesante (fls. 122-124); así, se entiende que la actualización de la condena se refiere a la actualización de lo que corresponda pagar por indemnización del daño ocasionada a la parte accionante, lo cual no es de ninguna manera abstracto o general.

En torno a la caducidad

El municipio plantea la operancia de la caducidad, ya que fue superado el término de cuatro meses para la interposición de la demanda, conforme con los arts. 138 y 164 de la L. 1437/2011; se respalda para ello en el criterio del Consejo de Estado respecto a la caducidad en los bienes baldíos, que otorga un plazo de dos años desde el día siguiente de la Inscripción de la Oficina de Instrumentos Públicos, para precisar que en el caso, conforme a lo plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-109345, el acto de saneamiento del inmueble se registró el 4 de enero de 2007, por lo que debe contarse el término de caducidad desde esa fecha.

Por su parte, la parte demandante manifestó su oposición sobre esta excepción al afirmar que el término que debe contarse desde el momento que conoció del acto, esto es desde el 24 de enero de 2018.

En este punto, ya que el asunto versa sobre la nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación de un baldío, preliminarmente, podría encontrarse procedente lo dispuesto en el lit. 6) del num. 2 del art. 164 de la L.1437/2011; no obstante, en el caso bajo estudio se advierte que no existe claridad respecto al bien inmueble objeto de litigio y a su identificación, ello por cuanto en el expediente se allegaron: (i) Certificado de tradición de 17 de julio de 2017 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-96696, en el que figura como titular del derecho real de dominio la señora Ana Victoria Cristancho Tovar (fl. 39); pero, a la vez, se allegó (ii) Certificado de tradición de 18 de septiembre de 2017 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-109345 en el que obra la anotación que señala como titular del derecho de dominio al municipio de Guayabal de Siquima (fl. 154)

A lo anterior se suma lo manifestado por la apoderada de la accionante así: *“ese terreno construido hace parte de un terreno de mayor área y extensión que es propiedad de mi poderdante, registrado bajo una matrícula inmobiliaria y linderos determinados”*⁶

Así las cosas, se concluye que en este momento no se cuenta con el material probatorio suficiente para la declaratoria de caducidad, frente a lo cual, la proscripción del decreto de pruebas adicionales a las señaladas en el inc. 2 del art. 101 de la L.1564/2012⁷, aplicable por remisión del par. 2 del art. 175 de la

⁶ Folio 172 del plenario.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

L. 1437/2011, impide al suscrito el decreto de las pruebas que considera pertinente para zanjar el asunto en este momento procesal; razón que basta para diferir la resolución de esta excepción al momento en que se decida de fondo el asunto, esto es, en la sentencia, sin perjuicio de la facultad de su declaración a través de sentencia anticipada, conforme lo prevé el num. 3 del art. 182A *ib*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del municipio de Guayabal de Siquima.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

En consecuencia,

TERCERO: RECHAZAR las pretensiones segunda y tercera de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia.

CUARTO: DIFERIR la decisión en torno a la excepción de caducidad, propuesta por la demandada, la que tendrá lugar al momento de proferirse fallo; sin perjuicio de la facultad de su declaración a través de sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO PABLO LÓPEZ SALCEDO, como apoderado del municipio de Guayabal de Siquima, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 175).

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
-001-S-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Facatativa

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00149-00
Demandante (S): ANA VICTORIA CRISTANCHO DE TOVAR
Demandado (S): MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691acdee86278d68c6449d48307a5dfa1cdd1f8410aea4f934f2ce3ffb44e811**

Documento generado en 30/08/2021 11:25:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>